Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2020-0461 CUAD. 1

Como la demandada no compareció a notificarse dentro del término del emplazamiento, se le designa como curador *ad litem* al abogado EDUARDO QUINTERO SOTO, quien recibe notificaciones en el correo electrónico secretariado@quinteroasesores.com, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7º art. 48 C.G.P.).

De otro lado, inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40743070 ubicado en la CL 38 C BIS SUR No. 58 D - 16 de esta ciudad.

Para la práctica de la diligencia se comisiona a los Inspectores de Policía y/o alcalde la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples creados para la realización de tales diligencias. Designase como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de $170.000 MCTE como honorarios provisionales.

Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, que debe ser tramitado por el interesado. Recuérdese que el reparto de los juzgados comisionados se surte a través de las alcaldías locales.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60251068c7d7ee1ce379f567d4ae1192d869b90fbee2386d2eb9a4b3135d53dc

Documento generado en 23/09/2021 07:58:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Monitorio No. 2020-00611 CUAD. 1

En atención a la solicitud que antecede, proveniente de la parte demandada, y por ser procedente, por una sola vez, de acuerdo con el artículo 372 del C.G.P., se accede al señalamiento de una nueva fecha para la audiencia.

En consecuencia, se fija como nueva fecha **el día 13 de octubre de 2021, a la hora de las 9:30 am.** La audiencia se adelantará por la plataforma de **MICROSOFT TEAMS**, de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la realización de las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales.

REQUIÉRASE a las partes, para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, si no lo han hecho, procedan a allegar al correo institucional del Juzgado (**cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**), sus datos de contacto, teléfono, dirección de correo electrónico (preferiblemente de Outlook o Hotmail), a efectos de remitir el enlace de la invitación a la audiencia virtual. Para llevar a cabo la diligencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams** en su celular o computador, con el fin de acceder a la misma dando clic en el enlace que previamente remitirá el juzgado.

Comuníquese lo aquí decido.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce3582394c4a3d16ed209cdd649dbcb9b6cbf17054fded0eb50e8a4d5cd952d3
Documento generado en 23/09/2021 07:57:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00735 CUAD. 1

Con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se corrige el segundo inciso del auto preferido el 19 de marzo de 2021, para indicar que el nombre correcto del demandado es CARLOS **ANDRÉS GIL GARZÓN** y no como allí se indicó.

Notifíquese este auto a la parte demandada junto con el que libra orden de pago.

En consecuencia, **secretaría** proceda a expedir y remitir nuevamente los oficios de embargo que fueron ordenados en el cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1c0cd6ebba26a60fa0144a11d556c7e7010d3097d02e73b8dfad8bf35c2c65c
Documento generado en 23/09/2021 07:57:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00915 CUAD. 1

Teniendo en cuenta el escrito de reforma y por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P., se dispone ADMITIR la reforma de la demanda.

En consecuencia, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ANA VICTORIA SALINAS YOPASA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 1980096271

1.- $15.032.269.00 por capital acelerado.

3.-) Por los intereses de mora sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. $1.641.267.00 por concepto de intereses de plazo, conforme se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	INT. PLAZO	
10/08/2020	$	311.241,00
10/09/2020	$	443.342,00
10/10/2020	$	443.342,00
10/11/2020	$	443.342,00
TOTAL	**$**	**1.641.267,00**

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosataria en procuración de la demandante.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el advenimiento del título valor en original.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c8af4c86f7b284b2287dac9252704b043957960e63d772e2f7789f83590e30c

Documento generado en 23/09/2021 07:58:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00937 CUAD. 1

Conforme se solicita, se ORDENA el emplazamiento los demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, conforme con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfc9580e8797c22e39eba701017c1c5ba8fbb5b34de9385bfd7e30c61d049443
Documento generado en 23/09/2021 07:58:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda)
No. 2020-00951 CUAD. 1

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, proveniente del apoderado judicial de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P., se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO (para la efectividad de la garantía real – prenda) de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA - BBVA COLOMBIA-** contra **SANTIAGO LEAL RUGE**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese

3.- ENTRÉGUENSE al demandado, los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. Sin embargo, Secretaría proceda a dejar constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cae074cc1f9264bd7bb26e61b35b4e4fea302e43d33da20f327b510415e00da3
Documento generado en 23/09/2021 07:57:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0961 CUAD. 1

Conforme se solicita por los extremos procesales y con fundamento en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la quinta parte del salario y/o honorarios del demandado. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af881edf52dfcdaafee897b6c339b5b320d8a6ec945447f0e1b269bc5cbec1fa

Documento generado en 23/09/2021 07:58:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00961 CUAD. 1

Téngase por notificado al demandado por conducta concluyente, de conformidad con el inciso primero del art. 301 del C.G.P.

En atención a lo solicitado por las partes mediante escrito allegado vía electrónica, el 26 de mayo de 2021, y al cumplirse los requisitos del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se RESUELVE:

Decretar la SUSPENSIÓN del proceso por **28 meses.**

Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9507e6f73ebd522ee385fd0fc3c510b4d4b005456ef1dbff58309fed0f15659f
Documento generado en 23/09/2021 07:58:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00995 CUAD. 1

Previo a decidir sobre la cesión allegada el 26 de mayo de 2021, dar cumplimiento a lo siguiente:

1.- Allegar copia del documento en el que conste la constitución y representación del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES- ESTRATEGIAS EN VALORES S.A -ESTRAVAL- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN (cesionario).

2.- La solicitud de reconocimiento del cesionario elévese por este a través del apoderado judicial que designe para que lleve su representación en el proceso.

3.- Aclarar qué tipo de derechos son objeto de la cesión allegada, dado que en este asunto no hay derechos litigiosos sino de **crédito.**

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
029d28e1027ff7fde3955f036eb6ac51cf2b00ae53b98a2829b83bcaa9376b91

Documento generado en 23/09/2021 07:58:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0097 CUAD. 1

Téngase por notificada a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del C.G.P., el 10 de junio de 2021, quién guardó silencio.

Téngase en cuenta que el demandado LUIS EDUARDO LÓPEZ BEJARANO, se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del C.G.P., el 10 de junio de 2021, y contestó la demanda de manera oportuna.

Se reconoce al abogado CARLOS ALBEIRO RAMÍREZ VANEGAS, como apoderado judicial del citado demandado, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

En consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas, se le corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Secretaría proceda a publicar la contestación de la demanda y documentación allegada con ésta en el micrositio del Juzgado, en la página web de la Rama Judicial. Deje las constancias del caso.

La parte actora, al momento de descorrer el traslado de los medios de defensa deberá simultáneamente remitir el escrito al correo electrónico de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4030463fa7d4bf46dcd5efa9188ea4b0047511ef122bdd0f6fe494208c2f540

Documento generado en 23/09/2021 07:58:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario No. 2021-00163 CUAD. 1

1.- Téngase por notificada a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por conducta concluyente, de conformidad con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., quien contestó la demanda de manera oportuna, proponiendo excepciones de mérito.

2.- Se reconoce a la abogada MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, como apoderada judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

3.- Previo a decidir sobre el escrito de contestación y el llamamiento en garantía de la demandada MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN junto con sus anexos, la parte interesada allegue poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (Presentación personal del poderdante) y/o artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (mensaje de datos).

Lo anterior, dentro del término de cinco (5) días, so pena de tener por no contestada la demanda.

4.- Por último, atendiendo el escrito allegado el 29 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., se acepta el DESISTIMIENTO de las **pretensiones** en contra del demandado JUAN FELIPE MORALES CAMACHO.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7946a8a884b4389d315c8d742f8744bd5db5789758311065 49e46d2d7b1e982f

Documento generado en 23/09/2021 07:58:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0441 CUAD. 1

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:
7d02d907510d6d93ec5358d8496e5aa3aca4d70b418ad02af710fae8c35118ab
Documento generado en 23/09/2021 07:57:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00473

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO FINANDINA S.A. contra JOSÉ FERNANDO MEZA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.- $13.574.468,61 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. PLAZO
12/10/2019	$ 553.837,03	$ 73.810,69
12/11/2019	$ 543.179,13	$ 268.421,66
12/12/2019	$ 552.684,73	$ 258.916,06
12/01/2020	$ 562.356,66	$ 249.244,13
12/03/2020	$ 811.600,79	$ 229.389,52
12/04/2020	$ 811.600,79	$ 219.200,87
12/05/2020	$ 811.600,79	$ 208.833,92
12/06/2020	$ 811.600,79	$ 198.285,56
12/07/2020	$ 811.600,79	$ 187.552,58
12/08/2020	$ 811.600,79	$ 176.631,80
12/09/2020	$ 811.600,79	$ 165.519,89
12/10/2020	$ 811.600,79	$ 154.213,53
12/11/2020	$ 811.600,79	$ 142.709,31
12/12/2020	$ 811.600,79	$ 131.003,76
12/01/2021	$ 811.600,79	$ 119.093,37
12/02/2021	$ 811.600,79	$ 106.974,55
12/03/2021	$ 811.600,79	$ 94.643,64
12/04/2021	$ 811.600,79	$ 82.096,96
TOTAL	**$ 13.574.468,61**	**$ 3.066.541,80**

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.-) Por los intereses de mora sobre el capital de las anteriores cuotas desde el día siguiente al vencimiento de cada una, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) $3.006.541,80 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
615eb8618148ba6e1958ff9ed1455a0bb4983422fe033b837cc8e5eefa81096d

Documento generado en 23/09/2021 07:58:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00497 CUAD. 1

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, proveniente del apoderado judicial de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P., se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de **CANTIERE REAL ESTATE S.A.S.** contra **LUZ MYRIAM GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese

3.- ENTRÉGUENSE al demandado, los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. Sin embargo, Secretaría proceda a dejar constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación, identificando el título base del recaudo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f3578a3ae8819f5cacda6ac268887c1399368e5b41738d6dc134c4a24c45bb5
Documento generado en 23/09/2021 07:57:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00541

Por cuanto la demanda no fue subsanada cabalmente la demanda, se RECHAZA. No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

Obsérvese que no se reformularon las pretensiones de la demanda en debida forma, acorde con la literalidad del documento base del recaudo, teniendo en cuenta que, al tratarse de una obligación pactada por cuotas o instalamentos, cada uno con fecha de vencimiento propia, el demandante debe discriminar, por separado, el capital de las cuotas vencidas y los intereses de plazo generados en cada período o mensualidad, desde la fecha en que el demandado incurrió en mora hasta la de presentación de la demanda, data a partir de la cual podrá hacer uso de la cláusula aceleratoria por las cuotas que restan, cuya exigibilidad se anticipa.

En virtud de lo anterior y al no haberse dado cumplimiento a lo solicitado, no es posible librar orden mandamiento de pago, por falta de claridad en torno al monto y rubros adeudados por el ejecutado, aunado a que no hay certeza acerca de cómo se imputaron los abonos que fueron referidos en la subsanación de la demanda, lo que, por contera, impide librar la orden de apremio en derecho.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4ccb31e141f1d80d14c50e5f3e24bfdf12d7d844df9bf7254a253a362b02382
Documento generado en 23/09/2021 07:58:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00645 CUAD. 1

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:
fc2a564e0f88d2867b1eea2c5c298a196de161584cc7192aea91177396178f34
Documento generado en 23/09/2021 07:58:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0685 CUAD. 1

Con fundamento en los arts. 286 y 287 del C.G.P. se **corrige y adiciona** el auto proferido el 2 de septiembre de 2021, para indicar que quedará de la siguiente manera:

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL KASAY I P.H contra CENELIA HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas:

1.- $1.767.000,00 por las cuotas ordinarias de administración que se indican a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR	
ago-15	$	1.000,00
sep-15	$	15.000,00
oct-15	$	15.000,00
nov-15	$	15.000,00
dic-15	$	15.000,00
ene-16	$	15.000,00
feb-16	$	15.000,00
mar-16	$	15.000,00
abr-16	$	15.000,00
may-16	$	20.000,00
jun-16	$	20.000,00
jul-16	$	20.000,00
ago-16	$	20.000,00
sep-16	$	20.000,00
oct-16	$	20.000,00
nov-16	$	20.000,00
dic-16	$	20.000,00
ene-17	$	20.000,00
feb-17	$	20.000,00
mar-17	$	20.000,00
abr-17	$	26.000,00
may-17	$	26.000,00
jun-17	$	26.000,00
jul-17	$	26.000,00
ago-17	$	26.000,00
sep-17	$	26.000,00
oct-17	$	26.000,00
nov-17	$	26.000,00
dic-17	$	26.000,00

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ene-18	$ 26.000,00
feb-18	$ 26.000,00
mar-18	$ 26.000,00
abr-18	$ 26.000,00
may-18	$ 28.000,00
jun-18	$ 28.000,00
jul-18	$ 28.000,00
ago-18	$ 28.000,00
sep-18	$ 28.000,00
oct-18	$ 28.000,00
nov-18	$ 28.000,00
dic-18	$ 28.000,00
ene-19	$ 28.000,00
feb-19	$ 28.000,00
mar-19	$ 28.000,00
abr-19	$ 30.000,00
may-19	$ 30.000,00
jun-19	$ 30.000,00
jul-19	$ 30.000,00
ago-19	$ 30.000,00
sep-19	$ 30.000,00
oct-19	$ 30.000,00
nov-19	$ 30.000,00
dic-19	$ 30.000,00
ene-20	$ 30.000,00
feb-20	$ 30.000,00
mar-20	$ 30.000,00
abr-20	$ 30.000,00
may-20	$ 30.000,00
jun-20	$ 30.000,00
jul-20	$ 30.000,00
ago-20	$ 30.000,00
sep-20	$ 30.000,00
oct-20	$ 30.000,00
nov-20	$ 30.000,00
dic-20	$ 30.000,00
ene-21	$ 30.000,00
feb-21	$ 30.000,00
mar-21	$ 30.000,00
abr-21	$ 30.000,00
may-21	$ 30.000,00
TOTAL	**$ 1.767.000,00**

2.- $262.678.00 por las cuotas de extraordinarias que se discriminan enseguida:

VENCIMIENTO	**VALOR**
dic-15	$ 46.728,00
jun-16	$ 5.000,00
ene-17	$ 39.550,00
ago-17	$ 5.000,00
ene-18	$ 38.000,00
mar-18	$ 6.000,00
feb-19	$ 49.300,00
mar-20	$ 36.500,00
mar-21	$ 36.600,00
TOTAL	**$ 262.678,00**

3.- **$114.000.00** por las sanciones ante la inasistencia a las asambleas de copropietarios, como se determina a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR
abr-17	$ 26.000,00
may-19	$ 28.000,00
sep-19	$ 30.000,00
abr-20	$ 30.000,00
TOTAL	**$ 114.000,00**

4.- Los intereses de mora sobre las sumas de los numerales anterior, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5.- Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada ESMERALDA SALAMANCA BARRERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, se aporte el título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0106822ef742212fd1f2e7b01cdbc09c072fec639ffbd69972083afae79560ce

Documento generado en 23/09/2021 07:58:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00685 CUAD. 1

Teniendo en cuenta que, mediante auto de esta misma fecha, se adicionó y corrigió el mandamiento de pago, el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto preferido el 2 de septiembre de 2021, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
054f123dde92775dcde3db78c0adf78abeb934b9ce9b8f0704a756762da79631

Documento generado en 23/09/2021 07:58:29 PM

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00703 CUAD. 1

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:
715c2d0f3657543e01cf6cde9d43ead80072f5c8c8ceb6c06af7c445f7fad384
Documento generado en 23/09/2021 07:58:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario de restitución No. 2021-00705

ADMÍTASE, por el procedimiento verbal sumario, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARÍA RESURRECCIÓN VARGAS DE ANZOLA contra FLAVIO AUGUSTO GUERRERO ARROYO (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.).

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de $660.000.oo M/cte.

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, con fundamento en el numeral 8º del art. 384 del C.G.P., **únicamente** para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble arrendado en los términos de la cita disposición y proceder, de ser el caso, a la restitución provisional a la demandante, se fija el 29 de octubre de 2021, a la hora de las 9:00 am.

Se reconoce al abogado SIMÓN SUÁREZ MANRIQUE, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3b73fbfdf4e16222d4eb01f3f470ff92be6228506a845f96dc949c1b9c6360c
Documento generado en 23/09/2021 07:58:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00800

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BRINSA S.A.** contra **GABRIEL QUINTERO CASTILLO,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) $24.848.197,oo por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 31 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada LAURA STEFANNY MARÍN MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2021-800

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cba46c25e6283bcf68ac1fb95660cb236c65d1ef1f00fe02ddef2e4580689ae3
Documento generado en 23/09/2021 02:45:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00802

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **MAURICIO DELACRUZ y CRISTIAN CAMILO PINO RIVERA,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-)$2.360.456,oo por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. DE PLAZO
27/03/2020	$ 131.236	$ 89.400
27/04/2020	$ 133.246	$ 87.390
27/05/2020	$ 135.266	$ 85.350
27/06/2020	$ 137.386	$ 83.250
27/07/2020	$ 139.486	$ 81.150
27/08/2020	$ 141.646	$ 78.990
27/09/2020	$ 143.836	$ 76.800
27/10/2020	$ 146.056	$ 74.580
27/11/2020	$ 148.306	$ 72.330
27/12/2020	$ 150.586	$ 70.050
27/01/2021	$ 152.896	$ 67.740
27/02/2021	$ 155.236	$ 65.400
27/03/2021	$ 157.636	$ 63.000
27/04/2021	$ 160.066	$ 60.570
27/05/2021	$ 162.526	$ 58.110
27/06/2021	$ 165.046	$ 55.590
TOTAL	**$2.360.456,oo**	**$1.169.700,oo**

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.-) $3.437.358,oo por el capital acelerado.

3.-) Por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda (27 de julio de 2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) $1.169.700,oo por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad GRUPO LEX CAUSAE S.A.S, quien actúa por conducto de la abogada YESICA MARÍA RAMÍREZ QUINTERO, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f20cdb12d3279c18f0f6f633f7edca95698446655ba37f007875eac6d9aa511a

Documento generado en 23/09/2021 02:45:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00804

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA- CFA -** contra **JAVIER LOSADA BUSTOS,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) $4.702.438,00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 27 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad COBROACTIVO S.A.S como apoderado judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto del abogado JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7b6df88b86d3195e0ca4e6d435bdb1ef350fdff42d435c25e86aad410d6c3ff

Documento generado en 23/09/2021 02:45:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00806

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclare en la pretensión primera el valor solicitado como capital insoluto, toda vez que difiere del monto que figura en el título base de la ejecución.

2.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2662109c1f4c3b4f62c7a8e832d4efe6574e70b3fd9b1f2373827e3f17b7b71

Documento generado en 23/09/2021 02:45:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-00808

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva establecida en el art. 468 del C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real –hipoteca) a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **YOLANDA VERGARA** por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-)$345.529,51 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. DE PLAZO
15/11/2020	$ 56.677,32	$ 0,00
15/12/2020	$ 95.288,85	$ 93.375,27
15/01/2021	$ 96.280,62	$ 92.383,50
15/02/2021	$ 97.282,72	$ 91.381,40
TOTAL	**$ 345.529,51**	**$ 277.140,17**

2.-) Los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del el 19.845% efectivo anual, sin que exceda la máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) $8.682.605,36 por capital acelerado.

4.-) Los intereses de mora sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda (28 de julio de 2021), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5.-)$277.140,17 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, conforme se discriminó en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Decretar el embargo del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 132-43863** ubicado en la vereda *Los Guabos* en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca). Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto de la abogada GLORIA IBARRA CORREA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9ed759966dcfafe8fb648471a54f06540b7dca4bcdfed5b35680dfa9302da11

Documento generado en 23/09/2021 02:45:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00810

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Allegar en forma completa el escrito de la demanda. Tenga en cuenta que en el aportado hay datos faltantes del acápite de notificaciones.

2.- Asimismo, apórtese copia completa del **pagaré**, teniendo en cuenta que, en la reproducción allegada, la parte inferior de su primer folio se encuentra cercenada.

3.- Formule las pretensiones de la demanda (numeral 4 del art. 82 del C.G.P.), pues el escrito allegado no las contiene.

4.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

[1]Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e85825ffb33be6dcc898582c60a7cda28aae97ac3aa8494b9084350030e8335

Documento generado en 23/09/2021 02:45:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00812

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIA** contra **JORGE ALEXANDER BAEZ MURCIA,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) $708.000 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 2 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47455e69832d7753ae77eb7f734e8f3e4f55b24af4b1de1fefbc5052bbf4147c

Documento generado en 23/09/2021 02:45:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00814

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante, pues aunque se relacionó en los anexos de la demanda, tras revisar, se advierte que no fue aportado.

2.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0de18434459238fd5f078c107ba1e6bd1cfb913f0c0105922288f2958e7377ad

Documento generado en 23/09/2021 02:45:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00816

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante, pues aunque se relacionó en los anexos de la demanda, tras revisar, se advierte que no fue aportado.

2.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el certificado de deuda original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac5cdd3321858af5a7d5dd8c1230da607db8a60ff4a6b9423af9c01b3a6c36f5

Documento generado en 23/09/2021 02:44:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00818

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclare la pretensión 3ª, indicando el periodo de causación de los intereses de plazo allí reclamados, es decir desde qué fecha y hasta cuándo se calculan, así como la tasa aplicada.

2.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título ejecutivo en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1]Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2edef03f26025aaa4d7b18a04b1c3f07a761ef82cb3560c9b36ae427bae1d8d8

Documento generado en 23/09/2021 02:44:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00820

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOLEVER -** contra **DAYSSY ROCÍO MATEUS GUTIERREZ,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-)$2.767.202,oo por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. DE PLAZO
31/03/2013	$ 38.882,00	$ 49.810,00
30/04/2013	$ 39.593,00	$ 49.110,00
31/05/2013	$ 40.317,00	$ 48.397,00
30/06/2013	$ 41.055,00	$ 47.671,00
31/07/2013	$ 41.804,00	$ 46.933,00
31/08/2013	$ 42.569,00	$ 46.180,00
30/09/2013	$ 43.347,00	$ 45.414,00
31/10/2013	$ 44.141,00	$ 44.632,00
30/11/2013	$ 44.947,00	$ 43.839,00
31/12/2013	$ 45.769,00	$ 43.030,00
31/01/2014	$ 46.606,00	$ 42.206,00
28/02/2014	$ 47.458,00	$ 41.367,00
31/03/2014	$ 48.325,00	$ 40.513,00
30/04/2014	$ 49.269,00	$ 39.643,00
31/05/2014	$ 50.109,00	$ 38.757,00
30/06/2014	$ 51.024,00	$ 37.856,00
31/07/2014	$ 51.958,00	$ 36.937,00
31/08/2014	$ 52.908,00	$ 36.001,00
30/09/2014	$ 53.875,00	$ 35.049,00
31/10/2014	$ 54.860,00	$ 34.080,00
30/11/2014	$ 55.863,00	$ 33.092,00

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

31/12/2014	$ 56.884,00	$ 32.087,00
31/01/2015	$ 57.924,00	$ 31.063,00
28/02/2015	$ 58.984,00	$ 30.019,00
31/03/2015	$ 60.062,00	$ 28.958,00
30/04/2015	$ 61.160,00	$ 27.877,00
31/05/2015	$ 62.279,00	$ 26.776,00
30/06/2015	$ 63.416,00	$ 25.656,00
31/07/2015	$ 64.576,00	$ 24.514,00
31/08/2015	$ 65.757,00	$ 23.351,00
30/09/2015	$ 66.960,00	$ 22.167,00
31/10/2015	$ 68.183,00	$ 20.963,00
30/11/2015	$ 69.429,00	$ 19.736,00
31/12/2015	$ 70.699,00	$ 18.486,00
31/01/2016	$ 71.992,00	$ 17.213,00
29/02/2016	$ 73.308,00	$ 15.917,00
31/03/2016	$ 74.649,00	$ 14.597,00
30/04/2016	$ 76.013,00	$ 13.254,00
31/05/2016	$ 77.403,00	$ 11.886,00
30/06/2016	$ 78.818,00	$ 10.493,00
31/07/2016	$ 80.260,00	$ 9.073,00
31/08/2016	$ 81.727,00	$ 7.629,00
30/09/2016	$ 83.222,00	$ 6.157,00
31/10/2016	$ 84.743,00	$ 4.660,00
30/11/2016	$ 86.293,00	$ 3.134,00
31/12/2016	$ 87.842,00	$ 1.609,00
TOTAL	**$ 2.767.202,00**	**$ 1.327.792,00**

2.-) Por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) $1.327.792,oo por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada ADRANA MORENO GÓMEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e455d671a1881afb9f4090559f317169eb157a83b556e5966bad70b3b50b60e

Documento generado en 23/09/2021 02:44:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00824

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RF ENCORE S.A.S.** contra **SOFÍA PINZÓN HERNÁNDEZ,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) $ 15.276.853,oo por capital.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 11 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado JORGE ALEXANDER CLEVES NARVÁEZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfec64f57371e6a1cb804958dadadef91cdade37b70a5bb3000ee5ee58a41e2c
Documento generado en 23/09/2021 02:44:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00828

Examinado el título base de recaudo -acta de conciliación - se advierte que no presta merito ejecutivo, toda vez que no contiene la rúbrica del obligado como muestra de su aceptación frente a la presunta obligación adquirida y, pese que en el parágrafo final de dicho documento se indicó que las partes *"podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permita registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999"*, tras revisar los anexos de la demanda, no se aportó prueba alguna en ese sentido.

Por demás, tampoco se allegó el **video** de la audiencia, que pudiera permitirle al despacho verificar su contenido y alcance.

Así las cosas, no es factible emitir orden de apremio, comoquiera que el documento allegado no contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Por consiguiente, se

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b569b0af59d78f31277aaf5462cc66a6d2a45a68841061c206d6ca782b02a64

Documento generado en 23/09/2021 02:45:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal Sumario – Resolución de contrato - No. 2021-00830

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Para efectos de determinar la cuantía, el demandante aclare las pretensiones, pues en la segunda de las súplicas pide que se ordene a la sociedad demandada la **devolución** de la suma cancelada por concepto de las cuotas del crédito garantizado con prenda, como consecuencia de la resolución del contrato, y en la pretensión tercera solicita que se le ordene a la misma accionada el **pago** de una suma igual. En ese orden, **precise si se trata de dos peticiones distintas**, o si lo pedido, en últimas, es tan solo el valor de $24.400.000 M/cte.

2.- Amplíe los hechos, informando las condiciones en que, de acuerdo con el contrato, debía producirse la entrega del vehículo, esto es: cuándo, cómo, por quién, a quién, dónde, etc.

3.- Alléguese en copia legible la consignación realizada por el demandante, por el valor de $4.000.000 M/cte.

4.- Apórtese copia completa, ordenada y legible del contrato de compraventa.

5.- Aclare el valor estimado como cuantía, de suerte que resulte acorde con las pretensiones y con el juramento estimatorio.

6.- Presente la demanda y sus correcciones, integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
668a01fb6abffac88a0bb5625df7079e66a11bf5c45233821e7ac8631454aecd

Documento generado en 23/09/2021 02:45:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00832

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Reformule la pretensión primera, relacionando por separado cada una de las cuotas de administración adeudadas.

2.- Excluir la pretensión por *concepto de honorarios*, al no ser una expensa común, susceptible de acreditar con el certificado expedido por el administrador.

3.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título ejecutivo en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el despacho así lo requiera.

4.- Allegue la demanda y sus correcciones integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7e574d1444e742793f941ce2c97407e7d02c29b02d419c17b876cc74581b525

Documento generado en 23/09/2021 02:45:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00836

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIO PEÑA CASTRO** contra **INMOBILIARIA AGUA BLANCA S.A.S.,** por las siguientes sumas:

CHEQUE

1.-) $4.800.000 por capital.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 22 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) $960.000 por el 20% de la sanción comercial establecida en el art. 731 del C.Co.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2adfdd20f42f6c7821bbcf0dd8015503ef2b03c2c3628f4899995b064be2f32

Documento generado en 23/09/2021 02:45:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00838

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Reformule la pretensión primera, partiendo de que el pago de la obligación se convino por cuotas o instalamentos, debiendo discriminar uno a uno el valor del capital de las cuotas vencidas e intereses de plazo.

2.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

3.- Allegue la demanda y sus correcciones integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eebcd311b9cd5d7e4488c0acf587bc186b820117ec894d35cb52d328aa032577

Documento generado en 23/09/2021 02:45:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica